



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En nuestro país, el cáncer infantil es la segunda causa de muerte por enfermedad en personas entre los 5 y los 15 años, solo superada por accidentes. Según los datos de la Sociedad Argentina de Pediatría se diagnostican aproximadamente entre 1300 y 1400 nuevos casos.

A causa de su condición clínica particular, el paciente oncopediátrico necesita un enfoque multidisciplinario y con un seguimiento de manera diferente a otros pacientes provincial a través del Proyecto de Ley N° 986/2021, de mi autoría, que crea el "Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer", el que fue tratado en la Comisión de Asuntos Sociales y elevado para su evaluación al Ministerio de Salud.

El marco normativo propuesto a través del citado proyecto está plenamente contemplado en la Ley 27.674 a la cual se pretende adherir. Entre las coincidencias se observa, por ejemplo, la del Artículo 1° del Proyecto 986/2021 y su objeto y el Artículo 2° de la ley, que en ambos crean programas de cuidado integral de niños, niñas y adolescentes con cáncer; el Artículo 11 sobre registro y el Artículo 3° inciso a) de la Ley, que entre las funciones del programa prescribe "cumplir con el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA)". Y así podríamos seguir enumerando una extensa lista de coincidencias entre ambos y otras que no han sido contempladas y seguramente deberían ser consideradas del Proyecto 986/2021 para ampliar aún más los derechos de los niños, niñas y adolescentes con cáncer.

Además de nuestra propuesta inicial y la de este proyecto de Ley, ahora se suman los antecedentes de otras provincias como la Ley 8277 de Tucumán, la 9287 de Mendoza, la 6561 de Corriente; y el más reciente Proyecto de Ley 35472/2022 de Córdoba; y la Ley Nacional recientemente sancionada creando un derecho exigible en todo el territorio argentino.

Como se ha dicho tanto en el Congreso de la Nación con la sanción de la Ley como en varias provincias ante los Poderes Legislativos, incluyendo nuestro proyecto presentado oportunamente debemos garantizar el derecho de una mejor calidad de vida a los Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer. Sin perder de vista que si bien cuidar y proteger, objetos fundamentales de esta Ley, son dos actividades diferentes que para ser exitosas dependen una de la otra ya que la protección comienza en el cuidado, y el cuidado exige que haya protección, es por lo que la provincia de Río Negro debe cumplir con lo que le corresponde ampliando los derechos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y facilitando el acceso a las prestaciones a los Niños, Niñas
y Adolescentes con Cáncer.

Por todo lo expuesto, solicito a mis
pares acompañen el presente proyecto.

Por ello;

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional 27.674 que crea el Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescentes con cáncer.

Artículo 2°.- El Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IProSS) debe brindar al niño, niña y adolescente con cáncer una cobertura del ciento por ciento (100%) en las prestaciones previstas en la ley 27.674; para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.

Artículo 3°.- En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia el Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IProSS) deberá autorizarlos en un plazo no mayor a 48 horas desde la solicitud y ejecutados en un plazo no mayor a siete (7) días.

Artículo 4°.- Establécese una licencia laboral especial remunerada para los agentes públicos pertenecientes al sector público provincial de conformidad con el artículo 2° de la ley H 3186, que revistan bajo relación de dependencia, con contratos de locación de servicios, prestaciones, residencias, pasantías o cualquier otra modalidad de trabajo, formación o capacitación remunerada, de hasta ciento ochenta (180) días al año, la cual será solicitada por el profesional tratante de acuerdo al tratamiento necesario del paciente y que podrá ser renovada en caso de ser necesario, con el mismo recaudo.

Artículo 5°.- En caso de fallecimiento de la niña, niño y/o adolescente, la autoridad de aplicación de la presente garantizará a los progenitores o representantes legales, en situación de vulnerabilidad social, la cobertura del servicio de sepelio en la provincia y además en el caso de fallecimiento del paciente fuera de la misma deberá atender el traslado de éste y su acompañante a la localidad de origen.

Artículo 6°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro como autoridad de aplicación, dispondrá las medidas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentarias y administrativas que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 7°.- Se invita a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.